

San Carlos de Bariloche, 26 de junio de 2026.

Y ESCUCHADO:

El presente caso caratulado por el Ministerio Público Fiscal "GALLARDO MAURO JAVIER

S/ ROBO SIMPLE", Legajo N° MPF-BA-03358-2026, seguido a Mauro Javier Gallardo,

D.N.I. N° xxxx, argentino, nacido el xxxx en San Carlos de Bariloche, hijo de N. G. y de

N. E. A., soltero, instrucción secundaria incompleta, ayudante de albañil, actualmente

en situación de calle y detenido en la Comisaría Segunda de esta ciudad; para dictar

sentencia:

Y LO REQUERIDO:

I.- Por el señor Agente Fiscal Marcos Sosa Lukman, quien formula cargos

contra Mauro Javier Gallardo por el siguiente hecho: "Se atribuye a Mauro Javier Gallardo la

comisión del hecho ocurrido el día 24 de junio de 2026, entre las 15:20 y las 15:45 horas

aproximadamente, en la vía pública, sobre calle Albarracín entre Frey y Beschtedt de esta ciudad.

En dichas circunstancias, con la finalidad de apoderarse ilegítimamente de

bienes ajenos, Mauro Javier Gallardo ejerció fuerza sobre la cerradura de la puerta delantera

izquierda del vehículo marca Volkswagen Gol, color gris, dominio xxxx, propiedad de S.

A. E., logrando acceder a su interior.

Una vez dentro del rodado se apoderó ilegítimamente de diversos bienes

muebles allí existentes, consistentes en una mochila color azul con la inscripción 'Keep Going

Talbot', un porta notebook color negro, una campera color negra talla XL marca 'Super Lindas

Collection', dinero en efectivo discriminado en un billete de diez mil pesos (\$10.000), tres billetes

de dos mil pesos (\$2.000), un billete de mil pesos (\$1.000), un billete de doscientos pesos (\$200),

un cargador de teléfono celular marca Samsung color negro, una lapicera color verde, una llave

sacabujías, una llave tubo marca Bremen, una llave tubo marca Sata y pastillas Ibupirac Flex.

Consumado el desapoderamiento, se retiró del lugar con los elementos

sustraídos, incorporándolos a su esfera de custodia y disposición. Minutos después, a raíz de un

llamado al sistema de emergencias 911 efectuado por un ciudadano que observó lo sucedido,

personal policial se constituyó en el lugar e individualizó al imputado. Al advertir la presencia de

los efectivos, Gallardo emprendió la fuga a pie, siendo perseguido por el personal actuante,

oportunidad en la cual descartó los bienes sustraídos en un terreno ubicado sobre calle xxxx,

siendo finalmente alcanzado, demorado y detenido a escasos metros del lugar."

Seguidamente manifiesta que el hecho descripto constituye el delito de robo

simple, siendo Mauro Javier Gallardo responsable a título de autor, de conformidad con los arts. 45

y 164 del Código Penal.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 212 del Código

Procesal Penal, solicita la homologación del acuerdo pleno celebrado con la defensa y el imputado,

requiriendo se imponga a Mauro Javier Gallardo la pena de seis (6) meses de prisión de

cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas. Agrega que la pena es de carácter efectivo por

cuanto el mismo tiene antecedentes penales. El Dr. Bernardo Campana en fecha 09/09/2022

resolvio medianare acuerdo pleno y declaro autor penalmente responsable a Mauro Javier Gallardo

por el hecho materia de acusación constitutivo del delito de robo en grado de tentativa y lo condeno

a la pena de quince (15) dias de prisión efectiva, con costas (artículos 42, 45, y 164 del código penal

y artículo 266 del C. P. P.) asimismo revoco la condicionalidad de la pena impuesta en el legajo

MPF-BA-03450-2021 y dispuso la unificación de la pena de este legajo con aquella impuesta en

fecha 03/09/2021 en el legajo nro. MPF-BA-03450-2021 y los demás acumulados, en una pena

única de tres (3) años de prisión efectiva (art. 58 del c.p. y 215 del c.p.p.)..."

Manifiesta el Ministerio Público Fiscal que la materialidad del hecho y la

autoría del imputado se encuentran debidamente acreditadas con el acta de procedimiento policial

confeccionada por personal de la Comisaría Segunda, donde se deja constancia del llamado al

sistema de emergencias 911 efectuado por un vecino identificado como R., quien informó haber

observado a un masculino forzar un vehículo Volkswagen Gol y sustraer elementos de su interior,

retirándose luego por calle Albarracín en dirección oeste hacia Pasaje Gutiérrez.

Refiere que, minutos después, el personal policial arribó al lugar y, al

entrevistarse con el testigo, advirtió que el autor había regresado a la escena, circunstancia en la

cual, al percatarse de la presencia policial, emprendió la fuga a pie. Durante la persecución descartó

los bienes sustraídos sobre calle John O'Connor, siendo finalmente reducido y detenido a escasa

distancia.

Expone que el procedimiento fue documentado mediante el correspondiente

croquis ilustrativo del lugar del hecho, donde se consignó la ubicación del vehículo, el recorrido

realizado por el imputado, el sitio donde descartó los efectos sustraídos y el lugar donde finalmente

fue detenido.

Agrega que obra en autos la denuncia penal formulada por S. A. E., propietaria del vehículo,

quien manifestó haber dejado estacionado el rodado en inmediaciones del Colegio María

Auxiliadora y haber constatado posteriormente el daño ocasionado sobre la cerradura de la

puerta del conductor y la faltante de los bienes que se encontraban en su interior.

Asimismo, señala que se labró el acta de secuestro de los elementos

descartados durante la persecución y posteriormente el acta de reconocimiento y entrega definitiva,

mediante la cual la damnificada recuperó la totalidad de los efectos sustraídos.

Indica también que intervino el Gabinete de Criminalística de la Policía de

Río Negro, cuyos peritos constataron el forzamiento ejercido sobre la cerradura del vehículo y

documentaron mediante tomas fotográficas generales y particulares los daños producidos.

Continúa señalando que el imputado fue legalmente demorado y detenido en

flagrancia, conforme lo previsto por el art. 103 del Código Procesal Penal, labrándose las

actuaciones correspondientes y reuniéndose posteriormente la restante evidencia producida durante

la investigación.

Agrega que fueron entrevistados la víctima, el personal policial interviniente

y los integrantes del Gabinete de Criminalística, corroborándose plenamente las circunstancias de

tiempo, modo y lugar del hecho investigado. Asimismo, refiere que pudo constatarse que el

imputado se encuentra actualmente en situación de calle y sin domicilio fijo, circunstancia que

motivó a las partes a mantener conversaciones tendientes a arribar a una solución consensuada del

conflicto.

Por todo ello solicitó la homologación del acuerdo pleno previsto en el art.

212 del Código Procesal Penal e imponer al nombrado la pena de seis (6) meses de prisión de

cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas.

II. Corrido el traslado a la defensa, la señora Defensora Oficial Dra. Blanca

Alderete manifiesta prestar conformidad con el acuerdo celebrado. Refiere haber mantenido

diversas entrevistas con su asistido, haber tenido acceso a la totalidad de la evidencia colectada por

el Ministerio Público Fiscal y haberle explicado el alcance del procedimiento abreviado, su derecho

a ser juzgado mediante un debate oral y público y las consecuencias derivadas de la aceptación del

acuerdo, entendiendo que la solución propuesta constituye la mejor alternativa para resolver el

conflicto.

III. Puesto en conocimiento el imputado de los alcances del acuerdo previsto

por los arts. 212 y concordantes del Código Procesal Penal, así como de su derecho a no aceptarlo y

exigir la realización del juicio oral, Mauro Javier Gallardo manifiesta comprender plenamente sus

derechos, aceptar voluntariamente el procedimiento abreviado, reconocer el hecho atribuido,

admitir su participación y culpabilidad, prestar conformidad con la calificación legal propuesta y

aceptar expresamente la pena de seis (6) meses de prisión de cumplimiento efectivo acordada por

las partes.

Y CONSIDERADO:

En primer lugar corresponde tener por legalmente formulados los cargos, toda

vez que el control de detención fue realizado dentro del plazo previsto por la ley y la evidencia

reunida por el Ministerio Público Fiscal resulta suficiente para sostener la imputación formulada.

Ingresando al análisis del acuerdo pleno, entiendo que corresponde su

homologación, por cuanto el hecho imputado ha sido correctamente descripto y encuentra adecuado

sustento en la prueba expuesta durante la audiencia.

En particular, adquieren especial relevancia el llamado al sistema de

emergencias 911 efectuado por el testigo presencial, el acta de procedimiento policial, el croquis

ilustrativo del lugar del hecho, la denuncia de la damnificada, las actuaciones de secuestro,

reconocimiento y entrega de los bienes recuperados, como asimismo el informe del Gabinete de

Criminalística que constató el forzamiento ejercido sobre la cerradura del vehículo.

La defensa manifestó haber controlado íntegramente dicha evidencia y no

formuló objeción alguna respecto de su contenido, mientras que el imputado reconoció

expresamente haber ejecutado la conducta descripta por la acusación, aceptación que resulta

plenamente coherente con el cuadro probatorio incorporado.

Asimismo, comparto la calificación jurídica propuesta por las partes. En

efecto, el desapoderamiento debe considerarse consumado, toda vez que el imputado logró retirar

los bienes del vehículo e incorporarlos a su esfera de custodia y disposición, alejándose del lugar sin

ser perseguido inmediatamente. El posterior regreso voluntario a la escena del hecho fue lo que

posibilitó su individualización y detención, circunstancia que no altera el momento consumativo del

delito ni permite subsumir la conducta en una tentativa.

En consecuencia, la calificación de robo simple prevista por los arts. 45 y 164

del Código Penal resulta ajustada a derecho, al igual que la pena acordada, la cual se encuentra

dentro de la escala legal correspondiente.

Por otra parte, habiendo surgido acreditado que el imputado cumplió con

anterioridad una pena única de tres años de prisión efectiva, corresponde declarar su reincidencia en

los términos del art. 50 del Código Penal.

Por todo ello,

SE RESUELVE:

I.- Aceptar mediante homologación el acuerdo pleno celebrado entre el señor

Agente Fiscal Marcos Sosa Lukman, la señora Defensora Oficial Blanca Alderete y el imputado

Mauro Javier Gallardo, de conformidad con los arts. 14, 65, 212 y concordantes del Código

Procesal Penal.

II.- Declarar a Mauro Javier Gallardo autor penalmente responsable del hecho

materia de acusación constitutivo del delito de robo simple, y en consecuencia condenarlo a la pena

de seis (6) meses de prisión de cumplimiento efectivo, con costas (arts. 45 y 164 del Código Penal y

art. 266 del Código Procesal Penal).

III.- Declarar la reincidencia de Mauro Javier Gallardo, de conformidad con

lo dispuesto por el art. 50 del Código Penal.

IV.- Tener presente la renuncia a los plazos recursivos efectuada por el

Ministerio Público Fiscal, la Defensa y el imputado, declarando firme la presente sentencia desde el

día de la fecha.

V.- Hacer saber al Juzgado de Ejecución que el condenado se encuentra

actualmente detenido, debiendo permanecer alojado a disposición de dicho organismo.

VI.- Protocolizar, comunicar y remitir al Juzgado de Ejecución.

Firmado digitalmente por:

PICHETTO Sergio Damián

Fecha y hora: 26.06.2026 13:17:30